



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXIV.—Tomo III

MIERCOLES 11 SEPTIEMBRE 1935

Núm. 254.—Página 2013

SUMARIO

Ministerio de Marina.

- Decreto promoviendo al Coronel de Intendencia de la Armada, D. José Martínez Ayala, al empleo de General de Intendencia.—Página 2014.
- Otro disponiendo cese de Segundo Jefe del Estado Mayor de la Armada el Contralmirante D. Joaquín Cervera y Valderrama.—Página 2014.
- Otro ídem id. de Vocal de la Junta para la redacción de Reglamentos orgánicos el Contralmirante de la Armada D. Ramón de Navia Osorio y Castropol.—Página 2014.
- Otro nombrando Segundo Jefe del Estado Mayor de la Armada al Contralmirante D. Ramón Navia Osorio y Castropol.—Página 2014.
- Otro ídem al Contralmirante de la Armada, D. Ramón Fontela Maristany, Vocal de la Junta para la redacción de Reglamentos orgánicos.—Página 2014.
- Otro ídem Segundo Jefe del Cuarto Militar de S. E. el Presidente de la República al Contralmirante de la Armada D. Joaquín Cervera y Valderrama.—Páginas 2014 y 2015.
- Otro restituyendo a las fuerzas de Infantería de Marina el uso de sus banderas.—Página 2015.

Ministerio de Hacienda.

- Decreto disponiendo que la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas emitirá, con fecha 15 de Agosto de 1935, títulos de la Deuda al 4 por 100 anual, libre de la contribución de Utilidades, amortizables en el plazo de cincuenta años.—Páginas 2015 y 2016.

Ministerio de la Gobernación.

- Decreto concediendo el empleo de General de brigada, honorario, de la Guardia civil, al Coronel de dicho Instituto, en situación de retirado, D. José Juncosa Recio.—Página 2016.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

- Decreto dictando normas relativas a la declaración de casos de lepra.—Páginas 2016 a 2018.

Ministerio de Industria y Comercio.

- Decreto modificando en la forma que se indica el artículo 32 del Reglamento de Oposiciones y concursos de la Subsecretaría de la Marina civil.—Página 2018.

Ministerio de Comunicaciones.

- Decreto fijando las dimensiones máximas autorizadas para las tarjetas postales que circulen en el interior de España.—Página 2018.

Ministerio de Justicia.

- Orden nombrando para la plaza de Médico forense del Juzgado de instrucción de Jaca a D. Luis Armand Martínez.—Página 2018.
- Otra concediendo la excedencia a don José Arenales Aragón, Oficial de Administración civil de primera clase del Cuerpo técnicoadministrativo de este Departamento.—Página 2018.
- Otra promoviendo a Oficial de Administración de primera clase del Cuerpo técnicoadministrativo de

este Ministerio a doña María de las Mercedes Bebia y Pando.—Páginas 2018 y 2019.

Otra nombrando para la Notaría de Cuenca a D. Fidel García Varela.—Página 2019.

Ministerio de Hacienda.

Orden dejando en suspenso la aplicación de la Orden ministerial de 20 de Julio último, relativa a la importación temporal de envases, hasta el día 1.º de Octubre próximo.—Página 2019.

Ministerio de la Gobernación.

Orden circular, disponiendo sea rectificada en la forma que se expresa el apartado g) de la regla segunda de la Orden ministerial de 25 de Agosto próximo pasado.—Página 2019.

Ministerio de Agricultura.

Orden disponiendo la celebración en Madrid, durante el mes de Octubre próximo, del undécimo cursillo de Avicultura, Cunicultura y Curtido y preparación de pieles.—Página 2019.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden nombrando el Tribunal que se expresa para los exámenes de Maquinistas navales.—Páginas 2019 y 2020.

Administración Central.

ESTADO.—Protocolo.—Rectificando la disposición relativa a la presentación de Cartas Credenciales del señor Ministro de Irlanda, publicada en la GACETA del 5 del actual.—Página 2020.

HACIENDA.—Dirección general de la

Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 13 de los corrientes se verifique una quema extraordinaria de documentos amortizados. *Página 2020.*

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración. — Rectificando el concurso publicado en la GACETA del 9 de Agosto último, relativo a la Secretaría de segunda categoría,

vacante en el Ayuntamiento de Albufera (Alicante).—Página 2020.
AGRICULTURA.—Dirección general de Agricultura e Industrias Pecuarias. Abriendo concurso para cubrir 18 plazas de alumnos becarios y 80 de alumnos libres para asistir al undécimo cursillo de Avicultura, Cunicultura, Preparación y curtido de pieles, que se celebrará en Madrid

en el mes de Octubre próximo y en las fechas y condiciones que se expresan.—Página 2020.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA QUINTA (CUESTIONES SOCIALES) DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promover al empleo de General de Intendencia de la Armada al Coronel D. José Martínez Ayala, con antigüedad de 10 del corriente mes, por pase a situación de reserva del General D. Francisco Molina Salván.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Marina,
ANTONIO ROYO VILLANOVA.

Extracto de servicios del Coronel de Intendencia D. José Martínez Ayala.

Nació en Cádiz en 24 de Abril de 1883.

Ingresó en la Academia del Cuerpo, como aspirante, el 7 de Julio de 1897.

Ascendió a Contador de Fragata en 7 de Julio de 1902.

A Contador de Navío, el 3 de Mayo de 1910.

A Comisario, el 23 de Agosto de 1920.

A Comisario de primera, el 21 de Octubre de 1929; y

A Coronel, el 26 de Febrero de 1932.

Buques en que estuvo embarcado.

Crucero "Princesa de Asturias".

Acorazado "Numancia".

Cañonero "General Concha".

Cruceros "Infanta Isabel" e "Infanta Cristina".

Navegó por los mares de Europa y Africa.

En tierra ha desempeñado, entre otros, los siguientes destinos.

Auxiliar de la Comisaría de Revistas del Departamento de Cádiz.

Auxiliar del Negociado de Personal de la Intervención del Departamento de Cádiz.

Auxiliar de la Comisaría Intervención de la provincia de Cádiz.

Secretario de expedientes administrativos.

Auxiliar de la Comisaría Intervención de las provincias del Sur de la Península.

Secretario de la Ordenación del Apostadero de Cádiz.

Contador de la Estación Torpedista del Apostadero de Cádiz.

Auxiliar de la Secretaría de la Ordenación del Apostadero de Cádiz.

Profesor de la Sección Administración de la Escuela Naval.

Auxiliar del primer Negociado de la Intendencia general del Ministerio.

Jefe de la Factoría de Subsistencias del Ministerio.

Auxiliar del segundo Negociado de la Intendencia general.

Secretario interino de la Intendencia general.

Comisión Codificadora de Legislación.

Secretario de la Intendencia general.

Jefe del cuarto Negociado de la Intendencia.

Jefe del tercer Negociado de la misma.

Jefe del primer Negociado de la Sección de Intendencia y segundo Jefe de la misma.

Representante del Estado en los terrenos y propiedades de la Marina en Casavieja (Avila).

Jefe interino de la Sección de Intendencia y Ordenador de Pagos del Ministerio de Marina.

Está en posesión de las siguientes condecoraciones.

Mención honorífica.

Medalla de las Campañas.

Cruz del Mérito Naval de primera clase, blanca, pensionada.

Distintivo del Profesorado.

Cruz del Mérito Naval de segunda clase, blanca, pensionada, pasador profesorado.

Cruz de San Hermenegildo.

Cruz del Mérito Naval de segunda clase, blanca, pensionada, servicios especiales.

Placa de la Orden de San Hermenegildo.

Cruz del Mérito Naval de tercera clase, blanca.

Es, además, Académico correspondiente de la Hispano Académica de Ciencias y Artes y Perito Industrial.

Cuenta con más de treinta y ocho años de servicio efectivo.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese de segundo Jefe del Estado Mayor de la Armada al Contralmirante D. Joaquín Cervera y Valderrama.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
ANTONIO ROYO VILLANOVA.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese de Vocal de la Junta para la redacción de Reglamentos orgánicos el Contralmirante de la Armada D. Ramón de Navia Osorio y Castropol.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
ANTONIO ROYO VILLANOVA.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar segundo Jefe del Estado Mayor de la Armada al Contralmirante D. Ramón Navia Osorio y Castropol.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
ANTONIO ROYO VILLANOVA.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar al Contralmirante de la Armada D. Ramón Fontéña y Maristany, Vocal de la Junta para la redacción de Reglamentos orgánicos, creada por disposición de 27 de Septiembre de 1931, por haber pasado a otro destino el Contralmirante D. Ramón Navia Osorio y Castropol, que desempeñaba dicho cargo, computándose el tiempo servido en el mismo como de plantilla para todos los efectos.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
ANTONIO ROYO VILLANOVA.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar segundo Jefe de mi Cuarto Militar al Contralmirante de

la Armada D. Joaquín Cervera y Valderrama, en vacante producida por pase a la situación de reserva del Vicealmirante D. Angel Ruiz de Rebolledo.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
ANTONIO ROYO VILLANOVA

Modificado por Ley de 6 de Marzo último el sistema de reclutamiento para las unidades de Infantería de Marina, que volverán a nutrirse con voluntarios e individuos procedentes de las Cajas de Recluta del Ejército, según se venía efectuando con anterioridad al año 1931, y organizadas en forma análoga a las del Ejército, parece obligado, si no lo abonaran motivos de índole espiritual que conviene enaltecer y estimular, que se reintegre a dichas unidades sus banderas, sagrado símbolo de la Patria que estas fuerzas supieron cubrir de gloria.

Por ello, a propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reintegrarán a las unidades de Infantería de Marina sus banderas reglamentarias, preceptuadas en el Decreto de la Presidencia de 27 de Abril de 1931.

Artículo 2.º El Batallón de Infantería de Marina de la Base Naval Principal de Cádiz, continuación del antiguo primer Regimiento de estas fuerzas, ostentará en su bandera la corbata de la Orden de San Fernando, ganada en acción de guerra y concedida a dicha unidad por Orden ministerial de 2 de Febrero de 1875.

Artículo 3.º Estas banderas serán custodiadas, conforme a los preceptos de las Ordenanzas, en la guardia de prevención de las unidades respectivas, y ocuparán, en formaciones, paradas y desfiles el puesto señalado en los Reglamentos tácticos vigentes.

Artículo 4.º El Ministro de Marina dictará las disposiciones complementarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
ANTONIO ROYO VILLANOVA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorización concedida al Gobierno por la Ley de 1.º del actual,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas emitirá, con fecha 15 de Agosto de 1935, títulos de la Deuda al 4 por 100 anual, libre de la contribución de Utilidades, amortizable en el plazo de cincuenta años, a partir del día 15 de Agosto de 1945 por la cantidad de pesetas 890.587.500, necesaria para convertir a la par la Deuda amortizable al 5 por 100 de la emisión de 1917, que por el mismo valor nominal existe en la actualidad, la cual quedará retirada de la circulación a partir del día 20 de Septiembre actual.

La nueva Deuda tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de la del Estado, y será admitida por su valor nominal en toda clase de afianzamientos y depósitos por el Estado y cualesquiera Corporaciones de Derecho público.

Las amortizaciones podrán anticiparse, pero en ningún caso dilatarse más allá de los plazos señalados.

Artículo 2.º La nueva Deuda estará representada por títulos al portador de las siguientes series:

- A, de 500 pesetas.
- B, de 2.500.
- C, de 5.000.
- D, de 12.500.
- E, de 25.000.
- F, de 50.000.
- G, de 100.000; y
- H, de 250.000.

Los intereses serán satisfechos por medio de cupones trimestrales, que tendrán sus vencimientos el día 15 de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre, y la amortización se hará por sorteos, también trimestralmente, que se celebrarán con un mes de antelación al vencimiento de los cupones.

Tanto el servicio de pago de intereses como el de la amortización, se realizará por el Banco de España y sus Sucursales.

Artículo 3.º Las carpetas provisionales que se emitan en equivalencia de los títulos definitivos que hayan de ser entregados a los suscriptores de esta Deuda y a los tenedores de la del 5 por 100 amortizable de 1917 que se presenten a la conversión, serán admitidas en Bolsa como efectos públicos.

Estas carpetas tendrán cupones re-

presentativos de los vencimientos de 15 de Noviembre de 1935 y 15 de Febrero, Mayo y Agosto de 1936, y tanto ellas como los títulos representativos de esta Deuda se admitirán para su pignoración en el Banco de España, de acuerdo con dicho establecimiento de crédito, al tipo del 85 por 100 de su valor efectivo.

Artículo 4.º Los legítimos tenedores de los títulos de la Deuda retirada de la circulación que no acepten la conversión habrán de presentarlos a reembolso en el Banco de España en el plazo que media entre la fecha de publicación de este Decreto hasta el día 17 del actual mes de Septiembre inclusive, debiendo llevar los títulos el cupón del 15 de Noviembre siguiente.

Los títulos no presentados a reembolso en el plazo indicado en el párrafo anterior se considerarán convertidos en la nueva Deuda y se presentarán en el Banco de España para su canje, también con el cupón de 15 de Noviembre, a partir del día 20 del corriente mes.

Artículo 5.º El día 20 del actual el Banco de España abrirá suscripción pública al contado para la negociación a la par de títulos de la nueva Deuda al 4 por 100 amortizable, en cantidad equivalente a los títulos presentados para su reembolso.

En el caso de que los pedidos excedan de la cantidad negociable, se procederá al prorrateo, redondeando las fracciones que no alcancen un título de la serie A, en forma adecuada para ajustar la suma de las cantidades al importe de los títulos objeto de la suscripción. Sin embargo, los pedidos de suscripción que no excedan de pesetas 5.000 serán aceptados íntegramente y no quedarán sometidos a prorrateo más que en el caso que mediante ellos quede totalmente cubierta la cantidad que haya de ser suscrita.

Artículo 6.º Tanto los pedidos de suscripción como los de canje o conversión habrán de ser intervenidos por Agentes de Cambio y Bolsa y por Corredores de Comercio en las plazas en que no existen los primeros, abonándose por cuenta del Estado el corretaje del 1 por 1.000, con obligación por parte de dichos Agentes mediadores de entregar a sus comitentes, cuando lo soliciten y sin otro devengo arancelario, póliza o certificación acreditativa de las respectivas operaciones.

Artículo 7.º A los presentadores de títulos a reembolso se les entregará un resguardo contra cuya presentación, a partir del día 20 del actual mes, y previa cancelación por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, per-

cibirán del Banco de España, en efectivo, el valor nominal de dichos títulos y el importe de los intereses devengados desde el día 15 del pasado mes de Agosto al 19 del actual.

Los presentadores de títulos a la conversión recibirán un resguardo, que canjearán en su día por las carpetas provisionales de los nuevos títulos.

Los suscriptores a metálico recibirán un resguardo, a la presentación del cual se les entregarán en su día las carpetas provisionales de los títulos que les hayan sido adjudicados.

El cupón de estas carpetas, correspondiente al vencimiento del día 15 de Noviembre próximo, representará los intereses devengados desde el día 20 del actual mes hasta dicho vencimiento.

Artículo 8.º Se declaran exceptuados de las solemnidades de subasta y concurso, con arreglo a los números primero y tercero del artículo 55 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, la confección de facturas, resguardos, carpetas provisionales, títulos definitivos y demás efectos y gastos que el desarrollo de la operación requiera.

Artículo 9.º Se regulará en el oportuno convenio que celebrará el Ministerio de Hacienda con el Banco de España, las condiciones con sujeción a las cuales realizará dicho establecimiento los servicios de negociación, conversión, pago de intereses y amortización de la Deuda que se emite en virtud del presente Decreto.

Artículo 10. En uso de la autorización concedida por el artículo 2.º de la Ley de 1.º de Agosto último y por medio de Orden ministerial que se dictará en ejecución del presente Decreto, se introducirán en los conceptos del presupuesto de gastos a que dicha Ley se refiere, las alteraciones que sean precisas, a fin de dar de baja en ellos los créditos o la parte de los mismos que como consecuencia de la conversión no hayan de ser utilizados y de alta, los que requiera la nueva Deuda.

Estas operaciones afectarán a los conceptos siguientes:

Bajas o reducciones.

Al capítulo 3.º, artículo 9.º, grupo 21, "Intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1917", la cantidad que corresponda, atendido el importe de los títulos presentados a reembolso.

Al capítulo 3.º, artículo 10, grupo 9.º, "Amortización de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1917", pesetas 2.900.000.

Al capítulo 3.º, artículo 11, grupo 5.º,

"Comisión al Banco de España por pago de intereses y amortización de la Deuda del Estado", subconcepto, "Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1917", la cantidad que corresponda, atendida la amortización e intereses de los reembolsos.

Aumentos o créditos nuevos.

Al capítulo 3.º, artículo 9.º, grupo 33, "Intereses de la Deuda amortizable al 4 por 100, libre de impuestos, emisión de 15 de Agosto de 1935", las cantidades que correspondan a las cifras de suscripción y de canje.

Al capítulo 3.º, artículo 11, grupo 5.º, "Otros gastos, comisión al Banco de España por pago de intereses de la Deuda amortizable al 4 por 100, emisión de 15 de Agosto de 1935", la cantidad que sea procedente en función de la que se calcule para el concepto anterior.

Al capítulo 3.º, artículo 11, grupo 9.º, "Gastos de todas clases que exigiere la emisión y negociación de la Deuda creada por el presente Decreto para la conversión de las Deudas amortizables del Estado con arreglo a la Ley de 1.º de Agosto de 1935", el crédito que fuera preciso para atenderlos en la forma prevista por el artículo 2.º de la citada Ley.

Dado en Madrid a diez de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPARRIETA Y TORREGROSA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

En consideración a lo solicitado por el Coronel de la Guardia civil, en situación de retirado, D. José Juncosa Recio, el cual reúne las condiciones exigidas por la Ley de 4 de Noviembre de 1931,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada, honorario, de la Guardia civil, con los beneficios que otorga la citada Ley.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

MANUEL PORTELA VALLADARES.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETO

Se está comprobando por la Dirección general de Sanidad, mediante es-

tudios de datos estadísticos, que la lepra no disminuye en España, sino que, por el contrario, aumenta, aun cuando hay que admitir que una mayor capacitación del Cuerpo médico y la lenta, pero creciente, difusión de los Centros sanitarios pueden dar lugar a un mayor número de diagnósticos, como ha sucedido con otras entidades nosológicas, a los efectos del mayor incremento de los citados datos estadísticos.

Pero es lo cierto que el problema de la lepra existe en España y que obliga a dictar medidas que conduzcan al seguro y precoz diagnóstico de los casos existentes, orientando la cultura médica hacia esta afección, para lograr un tratamiento y un aislamiento eficaces que eviten la transmisión y creciente difusión de la hanseinosis.

Por las circunstancias expuestas hay que crear y completar las Leprosías del Estado, en colaboración con las Provincias y Municipios, hasta conseguir el aislamiento de los enfermos como medida de resultados positivos, demostrados ya en los países del Norte de Europa, lo que, unido a la declaración obligatoria y exacta estadística de morbilidad, permitirá una mayor eficiencia en la profilaxis emprendida contra la citada infección.

Aparte de esto, se han considerado convenientes el fijar en este Decreto algunas disposiciones relativas a otras dermatosis parasitarias por su importancia en determinados ambientes, como sucede con las diversas clases de tiñas, de tan fácil difusión en la infancia y de manifiesta rebeldía en su curación.

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La declaración de los casos de lepra tendrá carácter obligatorio inexcusable, tanto por lo que afecta a los enfermos confirmados, como a los sospechosos.

Artículo 2.º Los Médicos del Servicio oficial antivenéreo quedan obligados a intervenir en el diagnóstico de los enfermos que les sean sometidos por la Autoridad competente, así como en el tratamiento o dirección del mismo, señalando las pautas a que deba ajustarse.

Artículo 3.º Por la Dirección general de Sanidad se facilitarán, a título gratuito, los medicamentos que sean precisos para el tratamiento de los enfermos pobres.

Artículo 4.º Conocido por los Servicios provinciales de Sanidad un caso de lepra, dispondrán la confección de la ficha sanitaria del enfermo, de su familia y de las personas con quienes haya tenido convivencia o relación conocida.

Igualmente se consignarán en dicha ficha los datos de vivienda y condiciones higiénicas de la misma, especialmente para conocer si son adecuadas para el posible aislamiento del enfermo en su propio domicilio.

Artículo 5.º En vista de tales extremos y conocido el informe del Médico oficial que haya intervenido—informe en el que se consignará que el enfermo tiene o no lesiones abiertas, si es o no bacilífero, peligrosidad social, así como cuantos datos sean precisos para la eficiencia de la profilaxis emprendida contra la hanseinosi—, decretará la autoridad sanitaria provincial si procede el aislamiento domiciliario o si es preciso el internado sanatorial.

Los enfermos aislados en sus propias casas utilizarán, para su uso exclusivo, una o dos habitaciones de la misma, separadas de las que ocupen el resto de sus familiares, y no concurrirán a lugares públicos, absteniéndose de comer y bañarse fuera de su domicilio.

Las familias recibirán instrucciones impresas respecto a la conducta que deben observar en relación con los enfermos y con todos los enseres y objetos que sean utilizados por los mismos.

Artículo 6.º Las Jefaturas provinciales de Sanidad vigilarán por sí y por medio de las Enfermeras Visitadoras el cumplimiento de todas estas prescripciones y, en caso de rebeldía, podrán decretar el internado sanatorial forzoso, sean cuales fueren las circunstancias del enfermo.

Artículo 7.º Cuando el enfermo mantenga económicamente la familia, recibirá la protección posible, principalmente procurando dar trabajo a cualquiera de los otros miembros familiares para compensar la pérdida de haber o acordándose, en otro caso, el subsidio que proceda.

Artículo 8.º Las Jefaturas provinciales de Sanidad están obligadas a dar a la Dirección general del Ramo una estadística semestral de la morbilidad de la lepra, en la que se consigne el estado de los casos confirmados y el resultado de las investigaciones practicadas en los casos vigilados.

Todos estos datos formarán una Memoria de Lepra, que anualmente queda obligada a publicar la Sección corres-

pondiente de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 9.º Todo hijo nacido de padres leproso deberá separarse de los mismos, a menos que aquéllos disfruten de una situación económica suficiente para poder permanecer reunidos, pero sometidos mensualmente, tanto los padres como los hijos, a la vigilancia sanitaria oficial en el Dispensario antivenéreo o en la Leprosería correspondientes.

Artículo 10. Los extranjeros afectados de lepra no podrán penetrar, bajo ningún pretexto, en el territorio nacional. Los españoles leproso que se repatrien quedarán sometidos inmediatamente a las normas establecidas en este Decreto.

Artículo 11. De momento se crearán una Leprosería en Granada, capaz para 400 enfermos; otra en Galicia (litoral), para 200, y se ampliarán la Nacional de Fontilles a 462 estancias y la de Canarias a 150.

En tales Centros quedarán separados los enfermos inútiles de los que no lo son, y se proporcionará a estos últimos trabajos convenientes, en armonía con sus posibilidades físicas, y remunerados como corresponda.

Todas las Leproserías oficiales dispondrán de algún pabellón aislado con destino a los enfermos pudientes.

Artículo 12. El sostenimiento de los enfermos pobres que ingresen en las Leproserías oficiales correrá a cargo de las Corporaciones provinciales correspondientes al lugar de que proceda el enfermo; los demás gastos de la Lucha antileprosa serán de cuenta del Estado.

Artículo 13. Considerándose preciso para la eficacia de la Lucha antileprosa la precocidad del diagnóstico y, por consiguiente, la capacitación técnica de los Médicos que han de facilitarle, se editará y repartirá profusamente entre los Médicos generales y rurales, por cuenta de la Dirección general de Sanidad y redactado por su Sección de Propaganda, una cartilla en la que, de un modo gráfico y esquemático, sean expuestos los datos informativos para tal diagnóstico y la obligación de enviar a los Centros especializados, con la mayor urgencia, todos los casos más o menos sospechosos para la debida confirmación diagnóstica.

Con igual objeto se organizarán en las Inspecciones provinciales de Sanidad cursillos breves de divulgación a cargo de los especialistas del Servicio antivenéreo y destinados a los Médicos de Asistencia pública domiciliaria, singularmente con ejercicio en las zonas leproso.

Artículo 14. La dirección técnica

de las Leproserías oficiales estará a cargo de un especialista de inequívoca solvencia científica.

Todas las Leproserías privadas quedan sometidas al control sanitario del Estado y obligadas a remitir semestralmente a la Dirección general de Sanidad estadísticas detalladas de su labor.

Artículo 15. La Dirección general de Sanidad cuidará de que el folleto relativo a la divulgación diagnóstica de la lepra contengan instrucciones de igual alcance relativas al diagnóstico de las distintas clases de tifa en sus diversas localizaciones, y por lo que respecta, fundamentalmente, a la patología infantil.

Artículo 16. No será obligatoria la declaración de los casos aislados de tifa, pero sí la de aquellos focos que en Colegios, Orfanatos o práctica rural adquieran caracteres epidémicos.

Conocidas por los Inspectores provinciales de Sanidad las declaraciones a que hace referencia el párrafo anterior tomarán las medidas de aislamiento y tratamiento que se estimen precisas, que serán dirigidas y orientadas por el Médico o los Médicos del Servicio antivenéreo que radique en la localidad afectada o que se halle más próximo a la misma.

Artículo 17. Con objeto de facilitar el tratamiento de las mencionadas dermatosis, se dotará—en el más breve plazo posible— a los Centros antivenéreos oficiales, o por lo menos a uno de ellos en cada región, de instalaciones de Rayos X adecuadas para la práctica de la depilación röntgeniana, poniendo al frente de cada una de dichas instalaciones a un Radiólogo especializado.

Artículo 18. Las Jefaturas provinciales de Sanidad organizarán en las respectivas capitales, y en el mayor número de Centros comarcales que sea posible, servicios para el tratamiento antiséptico, así como para la desinsectación rápida de ropas e individuos.

Artículo 19. Periódicamente se efectuarán, por el personal clínico especializado de los Dispensarios antivenéreos, encuestas en las Escuelas públicas, hospicios, asilos y demás establecimientos benéficos, con el fin de conocer los casos de tifus, sarnas, pediculosis y dermatosis de carácter contagioso, que existan en los acogidos a dichos Centros, dando cuenta a la Jefatura provincial de Sanidad respectiva de aquellos casos que puedan constituir foco de contagio de interés sanitario, para que se adopten las medidas oportunas.

Artículo transitorio. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en este Decreto, así

como el Decreto de 2 de Septiembre de 1933, referente a estas cuestiones.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

La necesidad de disminuir en lo posible los gastos de viaje y dietas del personal de la Subsecretaría de la Marina civil que desempeñe comisiones del servicio, con el fin de ajustarlos a los créditos consignados para tal atención en el vigente presupuesto, obliga a reducir los miembros que constituyen los Tribunales de examen, máxime de aquellos que, como el que ha de examinar al personal del Cuerpo de Vigilancia de la Pesca para perfeccionar su derecho al ingreso en el de Policía marítima, ha de recorrer el litoral, en evitación de los mayores gastos que supondría el traslado del personal que ha de sufrir el examen desde los puertos de destino al en que actuase el Tribunal.

En mérito de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se modifica el artículo 32 del Reglamento de oposiciones y concursos de la Subsecretaría de la Marina civil, aprobado por Decreto de 30 de Agosto de 1932, que quedará redactado como sigue:

“Artículo 32. El Tribunal estará constituido por un Presidente de categoría de Inspector Jefe de segunda o Subinspector y dos Vocales, Oficiales pertenecientes al Cuerpo general de Servicios marítimos, y dos de ellos, por lo menos, especializados en pesca; actuando de Secretario el más moderno de los Vocales.”

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Industria y Comercio,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETO

Un criterio evolutivo, racionalmente progresivo y de utilidad incontestable para el público en general, impone co-

mo necesaria la unificación legislativa de un modo gradual y paulatino en materia postal. No es sólo por el carácter expansivo e internacional del Correo, sino porque los mismos Convenios y Acuerdos internacionales señalan una continuidad territorial que rebasa el círculo de las fronteras y promueve la aproximación de los países a ellos adheridos.

Ne en balde es el Correo órgano eficientísimo de relación, y no es justo que se le prive de aquellos medios de expansión que convengan a su más rápido desarrollo. Las diferencias reglamentarias que se aprecian en la legislación vigente, la distinción entre los servicios interior e internacional, en algunos casos conveniente, en otros necesaria, es impropcedente e injustificada en muchos. Tal acontece en lo relativo a las dimensiones de las tarjetas postales. La desigualdad entre ambos servicios se mantiene en este caso sin una causa de especial valoración que la justifique. Esto lesiona intereses particulares muy de tener en cuenta, sin ventaja o interés alguno para el Estado. La industria dedicada a la elaboración de tarjetas postales ilustradas, antes floreciente, hoy en cierta decadencia, lo indica.

Reconocida esta verdad y la necesidad de dar unidad en este aspecto a la legislación, por lo que más de cerca atañe a los intereses respetables que alrededor de la cuestión giran, se hace oportuno introducir una modificación reglamentaria que ponga a las tarjetas postales destinadas a la circulación dentro del servicio interior de España en las condiciones de las que se expidan al extranjero, por lo menos en lo que a la dimensión máxima afecta.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Comunicaciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las dimensiones máximas autorizadas para las tarjetas postales que circulen en el interior de España por el artículo 20 del Reglamento para el régimen y servicio el ramo de Correos de 7 de Junio de 1898, serán en lo sucesivo, iguales a las fijadas por el Convenio de la Unión Postal Universal para las relaciones entre los países adheridos al mismo. Estas dimensiones serán, pues, de quince centímetros de largo por diez y medio de ancho.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Comunicaciones,
LUIS LUCIA LUCIA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Luis Armand Martínez, Médico forense excedente, de categoría de ascenso, que solicita su reingreso al servicio activo, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 19 del Decreto de 17 de Junio de 1933,

Este Ministerio ha acordado nombrarle para la plaza de Médico forense del Juzgado de instrucción de Jaca, vacante por promoción de D. Manuel Alonso Inisterra que la servía, y primera ocurrida desde su petición de reingreso.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Septiembre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia
Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a esta Superioridad por D. José Arenales Aragón, Oficial de Administración civil de primera clase del Cuerpo técnico-administrativo de este Departamento, adscrito a la Dirección general de los Registros y del Notariado, solicitando la excedencia en dicho cargo, para el que fué nombrado por Orden de 3 de Octubre de 1931, y del que tomó posesión retrotraída con fecha 20 de Agosto anterior,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases sobre funcionarios públicos, de 22 de Julio del mismo año, ha tenido a bien declararle excedente voluntario en el expresado cargo, por un período de tiempo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 9 de Septiembre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 4.º, apartado E), letra a), del reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases sobre funcionarios públicos de 22 de Julio del mismo año, en relación con el 2.º del Decreto de 17 de Enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a Oficial de Administración civil de primera clase, en el personal Auxiliar del mismo, con la dotación anual de 5.000 pesetas y en la plaza vacante de igual categoría, por haber sido declarado excedente voluntario D. José Arenales y Aragón, que la servía, a doña María de las Mercedes Bena y Pando, Oficial de Administración civil de segunda clase en el referido personal, que ocupa el primer lugar en su escala y reúne las condiciones exigidas para el ascenso en la base 4.ª del artículo 3.º de la Ley de 1.º de Agosto próximo pasado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 9 de Septiembre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Cuenca (por traslación de D. Rufino de Amusatégui y Goicoechea), comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 13 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 22 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a D. Fidel García Varela, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Vivero, y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 5 de Septiembre de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

NOTA.—Por error involuntario dejó de publicarse la anterior Orden en la GACETA del día 9 del actual.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habida cuenta de la imposibilidad material de estudiar con el debido detenimiento las alegaciones e instancias presentadas por los elementos interesados en la importación temporal de envases a que se refiere la Orden ministerial de 20 de Julio último (GACETA del 30),

Este Ministerio ha tenido a bien

disponer que quede en suspenso la aplicación de la citada Orden ministerial de 20 de Julio hasta el día 1.º de Octubre próximo, que empezará a regir, o en su integridad o con las modificaciones que dentro del plazo que se fija se acuerden.

Madrid, 9 de Septiembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYÁ

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN CIRCULAR

Padecido error en el apartado g) de la regla segunda de la Orden ministerial de 25 de Agosto de 1935, publicada en la GACETA DE MADRID número 240,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer sea rectificado en la forma que a continuación se expresa:

“g) Contar tres años de servicio en filas; límite de edad, veintiún años cumplidos, sin exceder de treinta; estatura mínima, 1,677 metros para guardias de Infantería o Caballería, y 1,660 metros para cornetas o trompetas.”

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Agosto de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor ...

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Comprobado en los diversos cursillos organizados por este Ministerio, en los tres últimos años, que el entusiasmo por capacitarse solidamente en cuantos conocimientos se relacionan con las industrias pecuarias y en el dominio práctico de las técnicas de ellos derivadas, lejos de decaer sigue en aumento e interin se completan las instalaciones de las Secciones correspondientes en las Estaciones pecuarias, en las que en lo sucesivo habrán de darse alguna de estas enseñanzas, adaptadas al medio y más asequibles al campesino, he dispuesto la celebración en Madrid, durante el mes de Octubre próximo, del undécimo cursillo de Avicultura, Cunicultura y curtido y preparación de pieles para un total de 80 alumnos libres y 18 becarios, ateniéndose estos últimos a lo dispuesto en la Orden de

este Ministerio de fecha 14 de Diciembre de 1934 (GACETA del 19).

Igualmente se celebrará durante el mes de Noviembre un cursillo sobre cuidado de vacas, ordeño, manipulación de leches y fabricación de quesos y mantecas que, en atención a la eficacia de las prácticas, se limitará a un total de 25 alumnos libres y 18 becarios, ateniéndose estos últimos, como los becarios del cursillo anterior, a la Orden ministerial mencionada.

Y por último, a fin de conseguir que los miembros pertenecientes al Cuerpo Nacional Veterinario y que desempeñan las Inspecciones provinciales puedan renovar conocimientos y mantenerse en el plan científico que a su elevado puesto corresponde, así como que puedan asesorar en todo momento y con la mayor garantía y eficacia tanto a las Autoridades como a los profesionales y ganaderos en base de su actuación, hoy más ampliada, se celebrará otro cursillo intensivo durante los meses de Noviembre y Diciembre, análogo al celebrado en Febrero y Marzo, para los mismos miembros del Cuerpo Nacional Veterinario y al que concurrirán los Inspectores provinciales que no asistieron al primero, con las dietas y los gastos de locomoción que oficialmente correspondan, versando sobre Genética, Industrias complementarias y derivadas, lucha contra las infecciones animales y análisis alimenticio, a celebrar en el Instituto de Biología Animal, Estación Pecuaria y otros Centros análogos, y con arreglo a las normas que al efecto se determinen por esa Dirección general en las convocatorias que, tanto para éste como para los anteriores, se publicarán como complemento de esta Disposición.

Madrid, 7 de Septiembre de 1935.

NICASIO VELAYOS

Señor Director general de Ganadería, e Industrias Pecuarias.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Debiendo dar principio el día 1.º de Octubre próximo los exámenes para Maquinistas Navales correspondientes al segundo semestre del año actual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Maquinistas Navales aprobado por Real decreto de 2 de Noviembre de 1925 (D. O. número 60) y en las Ordenes

ministeriales de 12 de Marzo y 29 de Noviembre de 1934.

Este Ministerio ha dispuesto se nombre el Tribunal único que a continuación se expresa, y que ha de constituirse en las Escuelas oficiales de Náutica de Bilbao, Barcelona y Cádiz, en el orden citado, para proceder a examen, con arreglo a lo dispuesto en el citado Reglamento:

Presidente, D. Octaviano Martínez Barca, Ingeniero Naval.

Secretario, D. Pantaleón León Duchement, primer Maquinista Naval y Profesor de la Escuela Náutica de Bilbao.

Vocales: Los primeros Maquinistas Navales D. Laureano Menéndez García y D. Andrés Lladó Guardiola.

Tanto el Presidente como el Secretario y los Vocales deberán presentarse a la Autoridad de la Marina civil, en Bilbao, con la antelación necesaria para constituirse el día 1.º de Octubre próximo.

Las actas de exámenes se remitirán a esa Subsecretaría por duplicado, y serán dos: una de ellas en la que figuren los examinados que por haber aprobado todos los ejercicios tengan derecho al título correspondiente de primero o segundo Maquinista Naval, y otra en la que figuren todos los demás.

En cuanto a los gastos de viaje, sueldos, dietas y demás emolumentos que corresponda percibir a los miembros del Tribunal regirán las prescripciones vigentes para los referidos Tribunales.

Madrid, 10 de Septiembre de 1935.

P. D.,
E. PIÑAN

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Navegación, Secretario general de la Subsecretaría de la Marina civil, Interventor central del Ministerio, Ordenador de pagos, Delegados y Subdelegados marítimos, Directores de las Escuelas Náuticas de Bilbao, Cádiz y Barcelona. Señores...

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

PROTOCOLO

Rectificación.

En la GACETA DE MADRID del día 5 del corriente se dió cuenta de la presentación ante S. E. el Sr. Presidente de la República de las Cartas Creden-

ciales del Excmo. Sr. Leopold H. Kerney, Ministro Plenipotenciario de Irlanda en España. No haciéndose constar debidamente que el Excmo. Sr. Leopold H. Kerney es Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Estado Libre de Irlanda ante el Gobierno de la República española.

Madrid, 10 de Septiembre de 1935.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 13 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique en el local que la misma ocupa una quema extraordinaria de documentos amortizados.

Madrid, 9 de Septiembre de 1935.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Rectificación.

En la GACETA de 9 de Agosto último se publica un concurso de Secretarías vacantes de segunda categoría, y por error involuntario en la referente al Ayuntamiento de Albaterra, de la provincia de Alicante, dejó de anotarse la circunstancia de que se halla en la actualidad pendiente de recurso. A este efecto, dicho anuncio queda rectificado en la siguiente forma: "Albaterra (Alicante), 4.000 pesetas (pendiente de recurso).

Lo que se hace público a los efectos procedentes. Madrid, 10 de Septiembre de 1935.—El Director general, J. Martí de Vesés.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA E INDUSTRIAS PECUARIAS

CONVOCATORIA

En cumplimiento de la Orden ministerial de esta fecha, se abre un concurso entre obreros y pequeños propietarios de la población rural para cubrir 18 plazas de alumnos becarios y 80 de alumnos libres, para asistir al undécimo cursillo de Avicultura, Cunicultura, preparación y curtido de pieles, que se celebrará en Madrid, en el mes de Octubre próximo, dentro de las fechas, en la forma y condiciones que a continuación se expresan:

1.º A partir de la publicación de esta convocatoria, y por tiempo de

quince días, podrán solicitar de esta Dirección general cuantos obreros y pequeños propietarios campesinos lo deseen las 18 plazas para alumnos becarios, mediante instancia dirigida a esta Dirección, en la que se hagan constar nombre y apellidos del solicitante, residencia y cuantas particularidades juzgue de interés consignar.

2.º Las instancias que a los efectos de la preferencia que marca la Orden ministerial de fecha 14 de Diciembre de 1934 (GACETA del 19), para los propuestos por entidades ganaderas, deberán venir debidamente informadas por dichas entidades (Cooperativas, Sindicatos, etc.), y todas ellas con el informe de la Junta provincial de Fomento Pecuario o de la Inspección provincial Veterinaria, desestimándose todas aquellas que carezcan del informe y las recibidas después del plazo reglamentario.

3.º La cuantía de la beca será de 350 pesetas las 17 primeras que proceden, y de 300 pesetas las 18, teniendo obligación los becarios de asistir a todos los actos, conferencias, excursiones, etc., que con motivo del cursillo se organicen, considerándose la falta repetida por tres veces sin justificación como renuncia al percibo de la beca y pérdida del derecho al certificado de asistencia.

4.º Al mismo tiempo y sin necesidad de informe alguno, cuantos ciudadanos les interese las disciplinas de este cursillo, pueden solicitarlo mediante instancia, en la que se consigne nombre, apellidos y residencia, dirigida a esta Dirección y debidamente reintegrada, para tomar parte en el cursillo en calidad de alumnos libres, sin derecho a beca, subvención o subsidio alguno, pero con el de asistir a todas las enseñanzas, que serán gratuitas, así como a las conferencias, excursiones, prácticas, etc., que con motivo del cursillo se realicen.

5.º El número de alumnos libres será el de 80, que serán admitidos por riguroso turno de entrada de las instancias en este Ministerio, desestimándose todas las que lleguen después de cubierto dicho número.

6.º Terminado el plazo de quince días que se concede para la admisión de instancias, durante los diez días consecutivos se hará la elección de los becarios, convocando a éstos y a los libres al cursillo, que deberá comenzar dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta convocatoria.

7.º Los alumnos, tanto becarios como libres, que hayan asistido con regularidad tendrán derecho al finalizar el cursillo a un certificado en el que se haga constar dicha circunstancia.

Madrid, 7 de Septiembre de 1935.—El Director general, Francisco Carrión.

Sucesores de Rivadeneyra, (S. A.)
Paseo de San Vicente, 28.